

Diputada Katya Cristina Soto Escamilla
Presidenta de la Mesa Directiva de la
LXV Legislatura del Estado de Guanajuato.
P R E S E N T E:

Diputadas y Diputados integrantes del **Grupo Parlamentario de Morena** en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el artículo 167 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos poner a consideración de la Asamblea la siguiente propuesta de **iniciativa por virtud de la cual se reforma la Constitución del estado de Guanajuato, así como la Ley Reglamentaria de la Fracción XV del artículo 88 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, en atención a la siguiente**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS¹

*El ejemplo admirable de las Madres de la Plaza de Mayo
está ahí como algo que se llama dignidad, se llama libertad
y, sobre todo, se llama futuro.²*

LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS

La desaparición de personas surgió en Latinoamérica en la década de 1960, producto de una política continental de dominación que buscaba preservar intereses económicos transnacionales y concentrar el poder y la riqueza; consistió en un método utilizado por las dictaduras militares y otros gobiernos autoritarios para

¹ Las ideas torales de la presente iniciativa fueron expuestas a doce colectivos en la reunión efectuada en el Congreso del Estado de Guanajuato el 26 de julio del 2023 y fue muy bien recibida. Se agradece a Christian Rodríguez y a Francisco Escamilla su gran trabajo en la redacción de esta propuesta legislativa.

² Julio Cortázar en el “Coloquio de París”, 1º de febrero de 1981.

reprimir a la oposición con el objetivo de anular cualquier alternativa buscada por medio de sus luchas³.

De acuerdo con organizaciones como *Amnistía Internacional*, en poco más de 20 años (1966-1986), noventa mil personas fueron víctimas de desaparición en diversos países como el Salvador, Chile, Uruguay, Argentina, Brasil, Colombia, Perú, Honduras, Bolivia, Haití y México⁴.

En nuestro país las desapariciones forzadas surgen durante la guerra de baja intensidad denominada *guerra sucia*, a través de la cual el Estado Mexicano desplegó una serie de prácticas violatorias de derechos humanos en reacción a los grupos guerrilleros armados nacidos entre 1960 y 1970⁵.

Las personas víctimas fueron desaparecidas por agentes estatales, fundamentalmente fuerzas armadas, en el marco de una estrategia de contrainsurgencia por parte del Estado mexicano⁶; por ejemplo:

en Guerrero el ejército buscó la aniquilación de todo resabio de guerrilla, arrasando a sangre y fuego a todo partidario o sospechoso de simpatizar con la guerrilla, con el Partido de los Pobres, o con la izquierda⁷.

Es en ese contexto en el que se da la desaparición de Rosendo Radilla Pacheco, cuyo caso fue llevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, instancia en la que se concluyó la responsabilidad del Estado Mexicano por la violación de los

³ Molina Theissen, Ana Lucrecia, “La desaparición forzada de personas en América Latina”, p. 66- 121, en línea: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12028.pdf>, fecha de consulta: 1 de julio de 2023.

⁴ *Ibidem*, p. 66

⁵ Mendoza, Jorge. “La tortura en el marco de la guerra sucia en México: un ejercicio de memoria colectiva”, en *Polis*, vol. 7, núm. 2, p. 139. 2011.

⁶ Ansolabehere Karina, “Nociones generales de la desaparición y la desaparición forzada de personas”, en *Manual de desaparición forzada*, Tapia Olivares, Luis Eliud, Coord., p. 8, en línea: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-10/Manual%20de%20desaparicion%20de%20personas.pdf>

⁷ Spigno, Irene, y Zamora Valadez, Carlos, “Evolución de la desaparición forzada de personas en México. Análisis a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, p. 526, en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6405/17.pdf>.

derechos a la libertad personal, la integridad personal, el reconocimiento a la personalidad jurídica y la vida en virtud de la desaparición forzada de la cual fue víctima el señor Rosendo Radilla, misma que fue realizada por agentes militares.⁸

Aunque la tecnología de la desaparición en México se formó, desarrolló y perfeccionó en Guerrero contra los miembros del *Partido de los Pobres* y de la *Brigada Campesina de Ajusticiamiento*, para 1973 se reportaban también desapariciones en Tamaulipas, Hidalgo y Puebla, vinculadas con luchas estudiantiles, de colonos y campesinas⁹.

Para la década de 1990 se incorporan nuevas características al fenómeno de las desapariciones: emergen las desapariciones de mujeres, y surgen los *levantones* como una modalidad que resulta de la sinergia entre la industria criminal y las agencias policiacas y militares; en el campo patriarcal y el de la industria criminal se empieza a utilizar la desaparición como parte del arsenal táctico-estratégico que explican la fuerza de la expansión de la nueva onda larga de la desaparición en México; se presentan nuevos sujetos y nuevas motivaciones¹⁰.

A partir del sexenio de Felipe Calderón y la guerra con el narcotráfico¹¹, las desapariciones en el país pasaron de ser prácticas promovidas desde el Estado — basadas en motivaciones políticas y cometidas por agentes estatales en el marco de la *guerra sucia*—, hacia una etapa de escalamiento de estos crímenes que configura la situación actual: miles de desapariciones se atribuyen mayoritariamente a actores no estatales, que operan por intereses criminales o personales¹².

⁸ En línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf

⁹ González Villareal, Roberto, *La desaparición forzada en México*, Ciudad de México, Terracota, p. 95

¹⁰ *Ibidem*, p. 184

¹¹ *Ibidem*, p. 27

¹² La desaparición forzada en México: Una mirada desde los organismos del Sistema de Naciones Unidas, 3ª edición, p. 9, en línea: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/08/3ed_DesaparicionForzadaEnMX_Una-mirada_SistemaONU_2022_web.pdf

En ese sentido, las desapariciones cometidas por actores privados como en el caso de los grupos del crimen organizado se han hecho presentes con mayor fuerza en los últimos años. Por ejemplo, estos grupos han utilizado como *modus operandi* el reclutamiento forzado de personas para entrenarlas y obligarlas a trabajar, sometiendo a las personas a situaciones de esclavitud y trabajo forzado¹³.

Por otro lado, en investigaciones recientes se ha identificado una lógica económica ligada a que las desapariciones ocurran en donde las empresas han tenido responsabilidad en los procesos de represión de líderes sindicales, ambientalistas, personas defensoras de derechos humanos, entre otras, lo que agrega una dimensión más a las desapariciones: la del beneficio o la desventaja económicos¹⁴.

Por eso se sostiene la tesis de que la desaparición es implementada como una estrategia violenta para proteger intereses geopolíticos y geoeconómicos. Ejemplo de ello en nuestro país son los intereses vinculados al *gas shale* en los estados del noreste, la minería y todas las formas de extractivismo, para eliminar a personas pertenecientes a movimientos sociales, líderes comunitarios y periodistas incómodos¹⁵. En 2014, John Saxe-Fernández lo señalaba del siguiente modo:

donde se ha registrado la mayoría de las desapariciones de personas en años recientes en México se ubican en zonas donde se planea explotar yacimientos de petróleo y gas shale y eso no es una coincidencia, sino una práctica de las grandes empresas aliadas con los gobiernos para obtener la máxima ganancia [... hay una relación] entre la necesidad de sembrar terror, vaciar territorios y la presencia de

¹³ Guillén y Petersen, “El regreso del infierno: los desaparecidos que están vivos”, Adónde van los desaparecidos, en línea: <https://adondevanlosdesaparecidos.org/2019/02/04/los-desaparecidos-que-están-vivos/>

¹⁴ V. Payne, Pereira y Bernal Bermúdez, *Transitional Justice and Corporate Accountability from Below: Deploying Archimedes’ Lever*, en Manual sobre desaparición de personas, Tapia Olivares, Luis Eliud, Coord., p. 25, en línea: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-10/Manual%20de%20desaparicion%20de%20personas.pdf>.

¹⁵ González Villareal, Roberto, *La desaparición forzada en México*, Op. Cit., p. 28

recursos naturales. Si pones los dos mapas, el de las desapariciones y el de los recursos como el gas y el petróleo, te das cuenta de eso¹⁶.

De esta manera, la incidencia de la desaparición cometida por particulares ha ido incrementándose en los últimos años. Esta situación se replica en Guanajuato: de acuerdo con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPДNO), en este sexenio estatal se han registrado apenas 4 desapariciones forzadas¹⁷, mientras que en el mismo periodo se dieron 23 desapariciones cometidas por particulares¹⁸, esto es, 475% más incidencia. Pese a que son números aparentemente bajos, hacen referencia a aquellos casos acreditados como tales delitos, quedando pendientes 2,276 desapariciones¹⁹ de acuerdo con lo siguiente:

Personas desaparecidas en Guanajuato durante el sexenio de Diego Sinhué

Delitos vinculados a la desaparición	Cantidad de personas desaparecidas	Localizadas	No localizadas (desaparecidas)
Desaparición forzada	4	0	4
Desaparición cometida por particulares	23	1	22
Otros, no especificados, y violaciones a derechos humanos vinculadas	2,276	900	1,376
Total	2,303	901	1,402

Fuente: elaboración propia con base en datos del RNPДNO, periodo del comprendido del 01/10/2018 al 10/07/2023, consultado el 10/07/2023. Para la presentación de los datos se trata de forma indiferenciada la desaparición y la no localización.

Así mismo, según información remitida por la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en esa instancia no se abrieron carpetas de investigación por

¹⁶ Consejo Mexicano de Ciencias Sociales. *John Saxe-Fernández, Crímenes de lesa humanidad*. En línea: <https://www.comecso.com/blog/john-saxe-fernandez-crimenes-de-lesa-humanidad>

¹⁷ RNPДNO, *Estadística por filtros*, disponible en: <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx>, estadística consultada para el estado de Guanajuato para el periodo comprendido del 01/10/2018 al 10/07/2023, delito *desaparición forzada de personas*.

¹⁸ Ídem. Delito *desaparición cometida por particulares*.

¹⁹ Aún así, existen estimaciones como la de Fabrizio Lorusso, que con información oficial habla de un total de 3 mil 634 personas desaparecidas entre enero de 2012 y junio de 2023, tal como puede observarse en: <https://zonafranca.mx/politica-sociedad/guanajuato-se-acerca-a-las-3-mil-800-personas-desaparecidas-hasta-el-primer-semester-de-2023/>

desaparición forzada durante 2021 y 2022, mientras que, por el delito de desaparición cometida por particulares, en el mismo periodo, se encontraban substanciándose 49 investigaciones²⁰.

Con todo y los subregistros que puedan existir, así como las inconsistencias conceptuales y operativas del RNPDNO²¹, no puede negarse la alta incidencia de casos de desaparición cometida por particulares. Esto es especialmente preocupante en Guanajuato, toda vez que en este momento existen 2 mil 616 personas desaparecidas y no localizadas²². Asimismo, se trata de uno de los estados²³ con más fosas clandestinas halladas en el periodo que va de 1 de diciembre de 2018 al 30 de enero de 2023, con 154, aunque durante varios años las autoridades locales negaron su existencia²⁴.

DERECHO DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS A SER BUSCADAS

La desaparición de personas es una de las violaciones más graves a los derechos humanos al menos por tres motivos: 1) por su carácter pluriofensivo al lesionar distintos derechos como la libertad, la integridad personal, el igual reconocimiento ante la ley, la prohibición de la tortura, y la vida; 2) por el carácter permanente de la

²⁰ En la respuesta a la solicitud de información con Folio: 112093900005023. La información remitida por la Fiscalía mediante la solicitud de información no coincide con el cuarto informe de la Fiscalía General del Estado, en donde se habla de 3191 carpetas de investigación iniciadas en la materia. Aunque se preguntó a la Fiscalía la razón de la discrepancia y se informara cuantas carpetas correspondían a desaparición cometida por particulares, y cuantas corresponden a desapariciones forzadas, la Fiscalía no respondió.

²¹ González Villareal, Roberto, *La desaparición forzada en México*, Op. Cit., p. 17.

²² Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, fecha de consulta: 6 de julio de 2023.

²³ Mapa de hallazgos de fosas clandestinas, en línea: <https://hallazgosfosasclandestinas.segob.gob.mx/>

²⁴ Lorusso, Fabrizio, *Una discusión sobre el concepto de fosa clandestina y el contexto mexicano. El caso de Guanajuato*, en línea:

[https://www.researchgate.net/publication/348263235 Una discusion sobre el concepto de fosa clandestina y el contexto mexicano El caso de Guanajuato](https://www.researchgate.net/publication/348263235_Una_discusion_sobre_el_concepto_de_fosa_clandestina_y_el_contexto_mexicano_El_caso_de_Guanajuato)

violación que se prolonga hasta que se establezca el destino o paradero de la víctima; y 3) por la afectación que genera en los familiares de las personas desaparecidas²⁵.

La gravedad del fenómeno de las desapariciones de personas en México dio lugar al desarrollo de un marco jurídico para la protección y búsqueda de las personas desaparecidas, incluyendo el reconocimiento del derecho de toda persona desaparecida a ser buscada.

La *Ley General en Materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas*, establece los principios de efectividad y exhaustividad, que ordenan que todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada deben hacerse de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización; igualmente, incluyen la debida diligencia, que establece que todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley General de Víctimas afirma que

El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, **todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.**

²⁵ Urrejola Noguera, Antonia, y Pascual Ricke, Tomás Ignacio, “La incorporación del derecho a la verdad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como derecho autónomo a partir de la desaparición forzada de personas”, en *Desaparición Forzada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Balance, Impactos y Desafíos*, p. 96, en línea: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39763.pdf>, fecha de consulta: 14 de septiembre de 2022.

Asimismo, la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, señala como objeto de la misma, el garantizar la protección integral de los derechos de las personas desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero. Y el artículo 18 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, señala que “toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones para su protección con el objetivo de preservar su vida y su integridad física y psicológica”.

En el mismo sentido, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en su artículo 69, precisa lo siguiente:

Toda persona cuyo paradero o ubicación se desconozca **tiene el derecho a ser buscada por parte de las autoridades**. Asimismo, las y los familiares y otras personas directamente afectadas por la ausencia tienen derecho a que se busque a la persona desaparecida o no localizada.

La Suprema Corte de Justicia en el Amparo en Revisión 1077/2019, señaló que existe un derecho a la búsqueda, consistente en **el derecho de toda persona desaparecida y de sus personas queridas a que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las acciones necesarias para determinar la suerte o paradero de la persona reportada como desaparecida, bajo la presunción de que está viva, salvo que exista evidencia en contrario**.

En el mismo sentido, en el amparo en revisión 51/2020 la Primera Sala de la SCJN precisó que la desaparición forzada de personas es una de las violaciones más graves de derechos humanos que exhibe la incapacidad del Estado de garantizar el derecho a la integridad, seguridad, libertad y dignidad de las personas sujetas a su jurisdicción, cuyo parámetro de regularidad constitucional contiene no sólo la obligación de castigar a los responsables y asignarles las consecuencias jurídicas proporcionales con la magnitud de su violación, **sino la impostergable obligación de búsqueda de la**

persona desaparecida con toda la fuerza institucional disponible y con toda la coordinación institucional necesaria para lograr ese cometido²⁶.

En ese sentido, la SCJN precisó que se activan de manera cualificada y con diligencia extrema los deberes específicos contenidos en el artículo primero constitucional: prevenir, investigar, sancionar y reparar, que son correlativos de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos a la verdad, la justicia y la reparación.

La búsqueda de las personas desaparecidas con la intención de establecer su suerte o paradero y la investigación sobre los hechos que originaron su desaparición es un momento crítico para las víctimas y sus legítimas pretensiones de verdad y justicia²⁷.

Por todo lo anterior la SCJN ha señalado que la misión principal de las Comisiones de Búsqueda y el Sistema Nacional de Búsqueda es dar sustancia **al mayor mandato convencional en materia de desaparición de personas: impulsar y coordinar todos los esfuerzos institucionales para hallar con vida a la persona desaparecida.**

Así, desde el grupo parlamentario de Morena consideramos que, así como existe ya reconocido a nivel convencional y constitucional el deber del Estado de encontrar con vida a la persona desaparecida, debe reconocerse su correlativo derecho constitucional a ser buscada.

El derecho a ser buscada es autónomo de otros derechos como el de acceso a la justicia y a la investigación penal que, si bien deben complementarse a través de la coordinación de todas las autoridades competentes en la materia, tienen finalidades distintas. Como se ha dicho, el derecho humano a ser buscada tiene como fin determinar la suerte y paradero de la persona víctima de desaparición, y el derecho de acceso a la justicia tiende a investigar lo ocurrido y determinar las sanciones penales a las personas responsables de la desaparición.

²⁶ Párrafo 80

²⁷ Párrafo 90

En este sentido, incluso desde el ámbito internacional se ha promovido un modelo de búsqueda con dos dimensiones: por un lado, la dimensión judicial focalizada en la investigación y sanción penal, mientras por otro una dimensión administrativa y humanitaria mediante instituciones con mandatos para buscar a las personas desaparecidas, así como exhumar, identificar y restituir —en su caso— sus restos. Ambas dimensiones contribuyen a que dicho modelo abone en la reconstrucción de la verdad y en la reparación²⁸.

En Latinoamérica, este modelo de búsqueda puede hallarse por lo menos en Perú, en Colombia y en nuestro país²⁹. Y si bien es cierto que el derecho de todas las personas desaparecidas a ser buscadas actualmente se deriva de diversas disposiciones que actualmente forman parte del sistema jurídico de nuestro país, también es cierto que aún existen áreas de oportunidad para la protección y garantía del mismo.

Por esto, proponemos la inclusión en la Constitución Local del derecho de las personas desaparecidas a ser buscadas, reconociéndolo como derecho humano, traducido en la expectativa de que las autoridades realizarán las acciones pertinentes y de forma inmediata para encontrar a la persona desaparecida, con el propósito de preservar la pluralidad de derechos que se ven afectados con la desaparición.

Como se dijo anteriormente, la búsqueda integra el núcleo esencial del derecho a no padecer desaparición, y da contenido y sustancia a los deberes de prevenir, investigar y reparar las violaciones de derechos humanos y sus correlativos derechos a la verdad, la justicia y la reparación; por ello, es pertinente que se reconozca como derecho humano en nuestra norma suprema local, al constituir un mandato absoluto

²⁸ Sferrazza Taibi, Pietro. “La búsqueda de personas desaparecidas: derecho humano de las víctimas y obligación internacional del Estado”. En *Estudios Constitucionales*, vol. 19, núm. 1, p. 267-270. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v19n1/0718-5200-estconst-19-01-265.pdf>

²⁹ Ídem.

dirigido a las autoridades a fin de que no se prolongue la afectación a la dignidad de la persona víctima de desaparición.

Si consideramos que la libertad, la autonomía, la igualdad, la satisfacción de ciertas necesidades básicas y la dignidad de la persona constituyen las propiedades materiales de los derechos humanos³⁰, entonces es indudable que el derecho a que las autoridades desplieguen todas las acciones encaminadas a no prolongar la afectación que la desaparición provoca en los derechos de la persona desaparecida, su familia y seres queridos, tiene el carácter de derecho humano.

Si como hemos visto, la desaparición forzada es pluriofensiva al afectar los derechos a la integridad, seguridad, a la igualdad y la libertad, y que todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana³¹, entonces las acciones que deben emprender las autoridades de manera coordinada para reparar esa afectación a partir de la localización de la persona desaparecida, no puede tener sino el carácter de derecho humano, **al estar enfocado precisamente en preservar la dignidad de la persona desaparecida.**

En ese sentido, suscribimos las palabras de la Comisionada Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas en México, Karla Quintana, cuando señaló que:

El reconocimiento del derecho humano de toda persona a ser buscada no es un asunto académico sino, como todo derecho, uno real y palpable. Implica su garantía y respeto desde todas las instituciones del Estado, traduciéndose en acciones concretas, sin celos ni suspicacias, con el principal objetivo de dar con la suerte o paradero de la persona desaparecida y responder, al menos en cierta medida, al derecho a la verdad, y que también pueda impactar en el tan lejano derecho a la justicia de las personas desaparecidas y sus familias³².

³⁰ Bernal Pulido, Carlos, *Derechos Fundamentales*, p. 1587, en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/24.pdf>, fecha de consulta, 21 de septiembre de 2022.

³¹ Artículo 1.1 de la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

³² En línea: <https://www.animalpolitico.com/blog-invitado/el-derecho-humano-de-toda-persona-a-ser-buscada/>, consultado el 14 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta que el mayor mandato convencional en materia de desaparición de personas es **encontrar con vida a la persona desaparecida** mediante el trabajo coordinado que deben emprender todas las instituciones competentes en la materia, esta iniciativa pretende avanzar hacia la efectividad de ese mandato, reconociéndole rango constitucional local al derecho humano de toda persona víctima de desaparición a ser buscada.

Pero la importancia de su incorporación en la Constitución Local no se limita únicamente al hecho formal de reconocerlo como derecho fundamental. Una vez incorporado en la Constitución Local este derecho, al irradiar nuestro sistema jurídico local y vincular a todas las autoridades para darle cumplimiento, y a partir del principio de progresividad, este Congreso tiene que seguir tomando medidas a fin de garantizar de la mejor manera posible ese principio constitucional, incluyendo el deber de considerar como prioritarias las medidas presupuestarias suficientes.

Pero lo más importante, es que este reconocimiento nos permite al mismo tiempo desarrollar en nuestra legislación local un recurso rápido y efectivo para garantizar la determinación del paradero de la persona desaparecida, tal como lo exige la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*. De esta manera, esa garantía serviría como medio de control constitucional local de la obligación de actuación de las autoridades competentes en materia de desaparición, fortaleciendo con ello las posibilidades de hacer exigible el derecho.

Esto, pues en el caso de la violación de los derechos humanos por la desaparición cometida por particulares, carecemos de un medio de control constitucional como el juicio de amparo, conocido como *amparo buscador*, pues dicho mecanismo es procedente únicamente contra la desaparición forzadas.

JUICIO DE AMPARO

El nombre de *amparo* se asocia con la tutela de los derechos humanos, éste es el origen hispánico de este vocablo y además fue el propósito con el cual se consolidó esta institución³³; es un medio de control constitucional reconocido en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para resolver toda controversia que se suscite por las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Héctor Fix Zamudio señala que uno de los cinco tipos de procesos que comprende el juicio de amparo, consiste en el *amparo habeas corpus o exhibición personal*, que tiene como propósito la protección de la libertad y la integridad personal, cuando las mismas son afectadas por autoridades no judiciales como la policía y el ministerio público³⁴, mecanismo similar al *habeas corpus*, en cuyo origen se circunscribió como garantía para tutelar la libertad física o corporal frente a la privación ilegítima de esa libertad por detención, arresto y otros actos arbitrarios.³⁵

La Ley de Amparo vigente introdujo de forma expresa la figura de la desaparición forzada de personas, constituyendo una categoría específica dentro de los actos reclamados contenidos en el artículo 15 de la Ley de Amparo, generando con ello que no todas las características del juicio de amparo contra desaparición forzada resultan aplicables a los amparos presentados contra los actos prohibidos descritos

³³ Fix Zamudio, Héctor, *El amparo mexicano como instrumento protector de los derechos humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/685/12.pdf>, p. 253

³⁴ *Ibidem*, p. 264. De acuerdo con Fix Zamudio, los otros procesos consisten en el recurso de casación, la impugnación de leyes inconstitucionales, el contencioso administrativo, y el proceso social agrario.

³⁵ Chalbaud Zerpa, R. (1998). *Habeas corpus*, en: *Liber Amicorum*: Héctor Fix-Zamudio, p. 570, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

en el primer párrafo del artículo 15 de la Ley de Amparo, esto es, en los *amparos habeas corpus*.³⁶

En ese sentido, el último párrafo del artículo 15 de la ley de amparo, señala que cuando el acto constituye desaparición forzada de personas, el juez tiene un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima.

Además, establece que ninguna autoridad podrá condicionar a que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.

Esta disposición otorga facultades a la persona juzgadora para buscar a la persona desaparecida, para solicitar información, pero también para ordenar a todas las autoridades con obligaciones relacionadas con la búsqueda a que practiquen diligencias para buscar a la persona desaparecida³⁷. Esto significa que las juezas y los jueces tienen atribuciones para conseguir la presentación de las víctimas de desaparición forzada a través de diligencias ordenadas o realizadas directamente por ellas³⁸.

Así, esas atribuciones han sido ejercidas por algunas juezas o jueces federales llegando a resultados importantes; por ejemplo, se han involucrado de manera

³⁶ Luis Eliud Tapia Olivares, “El amparo contra la desaparición forzada de personas”, en *Manual sobre desaparición de personas*, *Op. Cit.*, p. 362.

³⁷ *Ibidem* p. 401.

³⁸ El amparo buscador: una herramienta contra la desaparición forzada de personas, guía para familiares y personas juzgadoras, p.38, <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/644426/GuiaAmparoBuscador.pdf>

directa en la búsqueda presionando a las autoridades ministeriales realizar actos de investigación³⁹.

O aquí, en Guanajuato, en donde las personas juzgadoras y sus equipos han buscado intensamente a personas desaparecidas, obteniendo información crucial sobre su destino y dejando constancia de múltiples irregularidades de las procuradurías estatal y federal en la investigación de los hechos, han identificado posibles perpetradores y, finalmente, han concedido el amparo ordenando a un amplio rango de autoridades medidas de reparación, satisfacción, restitución y no repetición.⁴⁰

Aunque el juicio de amparo se limita a casos de desaparición forzada, está demostrada su utilidad práctica. Sobre todo, consideramos, cuando se trata de garantizar que los mecanismos de búsqueda inmediata se desenvuelvan eficazmente y que las autoridades con competencia para ello lo hagan sin omisiones y de manera apropiada.

Alguna de las peticiones que pueden hacerse a partir del amparo buscador, son las siguientes:

- Ordenar a la autoridad responsable que ponga fin a la desaparición;
- Solicitar a todas las autoridades señaladas, más las que el juez o la jueza considere en suplencia de la queja, toda la información posible sobre la desaparición;
- **Ordenar a las autoridades que investiguen de inmediato la desaparición forzada, supervisando su trabajo y permitiendo se pueda acceder al expediente;**
- Reunir toda la información sobre la desaparición;
- **Realizar de inmediato una búsqueda judicial independiente y pedir al juez o la jueza que se involucre personalmente;**

³⁹Javier Yankelevich, Jueces y Leviatanes en el laberinto: diagnóstico del juicio de amparo contra desaparición forzada, p. 392, <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/JUECES%20Y%20LEVIATANES%20EN%20EL%20LABERINTO.pdf>,

⁴⁰ *Ídem*

- Dar órdenes específicas en el caso de que se encuentre a la persona desaparecida y no sobreeser por ese motivo;
- **Continuar con la búsqueda judicial, de forma paralela a la que pueda realizar el Ministerio Público y las comisiones de búsqueda;**
- No dar por cumplida la sentencia hasta que aparezca la persona;
- Ordenar que la Comisión de Atención a Víctimas (sea la federal o la estatal, según el caso) dé asesoría jurídica para llevar el caso;
- Dictar una sentencia de fondo (es decir, una sentencia que se refiera a los hechos de la desaparición, sobre la búsqueda y las personas responsables) con efectos reparadores, incluyendo órdenes para todas las autoridades encargadas de combatir la desaparición y reparar los daños causados.⁴¹

Aunque el Comité contra las desapariciones lamentó que muy pocos jueces aplican *el habeas corpus o amparo buscador*⁴², el juicio de derechos se utiliza cada vez más⁴³; de acuerdo con información remitida por el Poder Judicial de la Federación, durante 2021 y 2022 se promovieron 2,385 amparos en donde alguno de los actos reclamados consistió en desaparición forzada, 104 de los cuales se promovieron en Guanajuato⁴⁴. Así mismo, en el marco del cuarto informe de la Fiscalía General del Estado, la fiscalía reconoció que algunas acciones de búsqueda derivaron de indagatorias iniciadas con motivo de juicios de amparo.

Sin embargo, una de las limitaciones del juicio de amparo es que procede únicamente contra autoridades. En el caso específico de la desaparición de personas, el juicio de amparo procede contra la desaparición forzada de personas, esto es, contra la desaparición cometida por servidores públicos o por particulares siempre que hayan contado con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público.

⁴¹ El amparo buscador: una herramienta contra la desaparición forzada de personas, *Op. Cit.*, p.51.

⁴² La desaparición forzada en México: Una mirada desde los organismos del Sistema de Naciones Unidas, 3ª edición, párr. 59.

⁴³ Javier Yankelevich, Jueces y Leviatanes en el laberinto, *Op. Cit.*, p. 73

⁴⁴ En la respuesta a la solicitud de información con Folio 330030423000337

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A SER BUSCADA

Con la presente propuesta, se pretende establecer en nuestro sistema jurídico, un medio de control constitucional local, para garantizar el derecho humano de todas las personas desaparecidas a ser buscadas, cuando el acto derive de una desaparición cometida por particulares. Víctor Abramovich señala:

El reconocimiento de derechos impone habitualmente la necesidad de establecer medidas judiciales o de otro tipo que permitan al titular del derecho reclamar ante una autoridad judicial u otra con similar independencia, si el sujeto obligado no da cumplimiento a su obligación. Esto quiere decir que el enfoque basado en derechos establece obligaciones correlativas cuyo incumplimiento activará diferentes mecanismos de responsabilidad o de garantías.⁴⁵

Como se dijo antes, el juicio de amparo en materia de desaparición de personas es procedente únicamente frente a desapariciones forzadas, dejando sin esta garantía jurisdiccional a quienes son víctimas de desaparición cometida por particulares, que, como hemos señalado, es el supuesto más recurrente en los últimos años.

Si bien entendemos que la obligación de las autoridades para actuar de manera inmediata ante una desaparición se refuerza al más mínimo indicio de participación de agentes estatales o grupos que actúan con su complicidad o aquiescencia⁴⁶, consideramos injustificado que no se cuente con mecanismos de control constitucional cuando se trata de desapariciones cometidas por agentes no estatales. En este caso, también se actualiza una violación grave a los derechos humanos, y también activa la obligación de actuación de todas las autoridades competentes.

En ese sentido, consideramos que esa limitación del amparo federal puede colmarse desde el ámbito local. Por eso, se propone recoger lo mejor de la experiencia y

⁴⁵ Abramovich, Víctor, Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo, en línea: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/11102/1/088035050_es.pdf, P. 40-41

⁴⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 51/2020, párrafo 79.

desarrollo que ha tenido el amparo buscador a nivel federal, para incorporar en el ámbito local un mecanismo de control para aquellos casos en los que no puede invocarse la justicia federal por tratarse de desapariciones forzadas.

Por lo que hace a Guanajuato, consideramos importante que una autoridad jurisdiccional revise las acciones u omisiones de las autoridades locales con competencia en la materia, para garantizar que se desplieguen todas sus atribuciones y cumplan con sus obligaciones de búsqueda, a fin de encontrar a las personas desaparecidas.

A pesar del desarrollo que ha tenido nuestra legislación local en los últimos años en materia de desaparición de personas, se siguen reproduciendo actuaciones desapegadas al marco legal, tal como ha sido señalado en este Congreso por colectivos y familias de personas desaparecidas, y como ha quedado constatado en diversos medios de comunicación, en donde ha sido evidenciado que autoridades - como la Fiscalía local- han actuado de forma omisa e irresponsable a pesar de que han contado con información para actuar y dar con el paradero de personas desaparecidas⁴⁷.

En ese sentido, en congruencia con lo que señala el Protocolo Homologado en cuanto a que “los familiares de las personas desaparecidas tienen el derecho de combatir, por distintas vías legales, las omisiones y/o negligencia de las autoridades”⁴⁸, se propone de la mano del reconocimiento del derecho humano a ser buscada, la garantía jurisdiccional consistente en el juicio para la protección del derecho a ser buscada.

⁴⁷ Pablo Ferri, “Sobrevivir a Salvatierra”, *El País*, 17 de julio de 2022, en línea: <https://elpais.com/mexico/2022-07-17/sobrevivir-a-salvatierra.html>

⁴⁸ En línea: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020#gsc.tab=0, Párrafo 142

Así, este recurso serviría como instrumento de defensa frente al circuito burocrático-político de la desaparición, esto es, frente a los actos negligentes de la autoridad relacionada con el borrado de huellas, la negativa de la desaparición, la desacreditación de la denuncia, la prórroga de la atención⁴⁹, y por supuesto abarcaría a las autoridades que se abstienen de buscar, o lo hacen de manera inadecuada.

Este juicio tendrá como objeto **la garantía del derecho de toda persona desaparecida a ser buscada**, traducido en que las autoridades competentes cumplan con el mandato constitucional y convencional para encontrar con vida a la persona desaparecida. Para ello, similar a lo que ocurre con el amparo federal, se pretende otorgar facultades a la persona juzgadora para buscar a la persona desaparecida, para solicitar información, pero también para ordenar a todas las autoridades locales con obligaciones relacionadas con la búsqueda para que practiquen diligencias para buscar a la persona desaparecida.

Toda vez que el juicio de amparo ha sido reconocido como un mecanismo de suma importancia para lograr el acceso a la justicia y el acceso a un recurso efectivo en casos de desaparición forzada,⁵⁰ consideramos que puede desarrollarse una garantía similar en Guanajuato, para aquellos casos no comprendidos en el juicio de amparo.

Finalmente, es importante mencionar que derivado de la teoría de los Estados Constitucionales, se ha desarrollado la eficacia horizontal de los derechos humanos, para afirmar que la defensa y protección de los derechos humanos no están orientados únicamente frente al poder público, sino que se ha ampliado su garantía hacia las relaciones sociales, sobre todo cuando se actualizan relaciones de poder o desigualdad social.

⁴⁹ González Villarreal, Roberto, *Op. Cit.*, p. 34

⁵⁰ La desaparición forzada en México: Una mirada desde los organismos del Sistema de Naciones Unidas, *Op. Cit.*, p. 296.

Esto también ha sido reconocido en el ámbito nacional, por ejemplo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con número de registro 161328, señala lo siguiente:

La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones a dichos derechos por parte de los actos de particulares. En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil.

Así, esta propuesta incorpora la idea de que los derechos humanos deben resguardarse también de violaciones cometidas por particulares, sobre todo frente a actos que ultrajan la dignidad humana.

En este sentido, se propone desarrollar el juicio de protección para el derecho a ser buscada, tomando en cuenta los siguientes elementos básicos:

1. Procedería contra desapariciones cometidas por particulares;
2. Se podría presentar por cualquier persona y a través de medios electrónicos, sin exigir la comparecencia o ratificación de la demanda por la víctima;
3. Se le otorgaría la atribución a la persona juzgadora para que dentro de 8 horas se pueda ordenar a todas las autoridades locales con obligaciones relacionadas con la búsqueda, practiquen diligencias para buscar a la persona desaparecida;
4. También contaría con la atribución de ordenar a las autoridades que investiguen de inmediato la desaparición, supervisando su trabajo;
5. Así mismo, para dictar una sentencia de fondo con efectos reparadores, incluyendo órdenes para todas las autoridades encargadas de combatir la desaparición y reparar los daños causados.

Si bien es cierto que la desaparición ha experimentado una evolución normativa, uno de los desafíos vigentes consiste en perfeccionar la búsqueda de las personas que han desaparecido⁵¹, razón que motiva la presente iniciativa.

De ser aprobada, la presente iniciativa tendría los siguientes impactos:

I. Jurídico: Se reforma la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como Ley Reglamentaria de la Fracción XV del artículo 88 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, para reconocer el derecho humano de las personas desaparecidas a ser buscada, y para regular el juicio para la protección del mismo.

II. Administrativo: La presente iniciativa no crea nuevas estructuras administrativas.

III. Presupuestal: La presente iniciativa no incluye impactos presupuestales directos.

IV. Social: Con la presente iniciativa se contribuye fortalecer el derecho de todas las personas desaparecidas a ser buscadas, dándole rango constitucional y reconociéndolo como derecho humano, y estableciendo una garantía jurisdiccional de control constitucional.

Por lo anterior, nos permitimos someter a consideración del pleno de esta asamblea, el siguiente proyecto de:

⁵¹ Sferrazza Taibi, Pietro. “La búsqueda de personas desaparecidas: derecho humano de las víctimas y obligación internacional del Estado, *Op., Cit.*, p. 267.

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un último párrafo al artículo 1 y se adiciona un apartado C en la fracción XV del artículo 88 de la Constitución del estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Artículo 1.- En el Estado de Guanajuato...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Toda persona cuyo paradero o ubicación se desconozca tiene el derecho a ser buscada por las autoridades, en los términos establecidos por las leyes y protocolos en la materia.

Artículo 88.- Las facultades y obligaciones...

I a XIV.

XV...

A. ...

a) ...

b) ...

c) ...

B. ...

...

...

...

...

C.- El juicio para la protección del derecho a ser buscado, en los términos de la ley de la materia, por actos de desaparición de personas cometidos por particulares, así como aquellos que no tengan como hipótesis la desaparición forzada.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 1, 3, y se adiciona un título cuarto que comprenden los artículos del 53 al 66, todos de la Ley Reglamentaria de la Fracción XV del artículo 88 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Artículo 1º.- El pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer de las controversias legales, de las acciones de inconstitucionalidad, y **del juicio para la protección del derecho a ser buscada** a que se refiere el artículo 88 fracción XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Artículo 3º.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato. **En el juicio para la protección del derecho a ser buscada, es supletoria la Ley de Amparo.**

TÍTULO CUARTO

EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A SER BUSCADO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL JUICIO DE PROTECCIÓN

Artículo 53.- El juicio para la protección del derecho a ser buscada, tiene por objeto garantizar la búsqueda de toda persona cuyo paradero o ubicación se desconozca, encontrarla con vida, y reparar integralmente a favor de la víctima y su familia el daño causado.

Es procedente en los casos de desaparición cometida por particulares y en aquellos casos que no tengan como hipótesis la desaparición forzada.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS PARTES

Artículo 54.- Son partes en el juicio de protección:

- I. El quejoso, teniendo tal carácter la persona o grupo que en nombre de la persona cuyo paradero o ubicación se desconozca, presente la demanda; y
- II. La autoridad o autoridades responsables, teniendo tal carácter aquellas que por acción u omisión incumplan con su obligación de realizar las acciones necesarias para determinar la suerte o paradero de la persona reportada como desaparecida, o de reparar integralmente el daño.

Artículo 55.- El juicio de protección lo podrá promover cualquier persona, así como los grupos independientes de búsqueda. En caso de que el juicio de protección se promueva por los grupos independientes de búsqueda, se deberá designar un representante común.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA DEMANDA

Artículo 56.- La demanda podrá promoverse por escrito, comparecencia o medios electrónicos en cualquier día y hora. La demanda por escrito o comparecencia puede presentarse ante cualquier Juez en el Estado, quienes en su caso de manera

urgente deberán remitirla con sus anexos al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. En el caso de que se presente de manera electrónica, no se requerirá firma electrónica.

En ningún caso se exigirá la comparecencia o ratificación de la demanda por la víctima.

Artículo 57.- La demanda deberá contener nombre y domicilio para recibir notificaciones. Narrará los hechos y circunstancias de las que se tengan conocimiento, y proporcionará toda la información que se tenga sobre la persona desaparecida.

Informará si los hechos han sido denunciados ante otras autoridades. Cuando el promovente no cuente con esa información o cualesquier otra que se consideren pertinentes, el magistrado ponente deberá recabarlas oficiosamente, sin perjuicio de que simultáneamente realice todas las actividades tendientes a dar con el paradero de la persona o personas desaparecidas.

Artículo 58.- En la demanda se podrá solicitar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para dar con el paradero de la persona.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 59.- El magistrado ponente tendrá un término no mayor de 8 horas para darle trámite al juicio de protección, y requerirá dentro de ese plazo a las autoridades competentes toda la información que pueda resultar conducente para dar con el paradero de la persona desaparecida.

En el mismo auto ordenará a las autoridades con obligaciones relacionadas con la búsqueda, practiquen de manera inmediata diligencias para buscar a la persona desaparecida. Dichas diligencias serán controladas en el juicio de protección. Para tal efecto, las autoridades responsables rendirán un informe del cumplimiento de dichas diligencias.

Ninguna autoridad podrá negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas.

Artículo 60.- En el auto de admisión de la demanda, se ordenará notificar a la autoridad o autoridades responsables, las que deberán rendir un informe por escrito dentro del plazo de diez días, en el que informará los actos de búsqueda realizados y sobre el cumplimiento de las diligencias ordenadas. Se le dará vista al quejoso de manera inmediata del informe de la autoridad responsable.

Artículo 61.- Recibido el informe, se señalará fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas, mismas que se deberá celebrar dentro del plazo de 10 días a partir de la notificación que se haga al quejoso del informe de la autoridad.

Artículo 62.- Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse tres días antes de la audiencia de prueba.

Artículo 63.- Desahogada la audiencia, a juicio del magistrado o a petición de la parte quejosa, se podrán ampliar las diligencias de información y las de búsqueda.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS SENTENCIAS

Artículo 64.- Agotadas las diligencias de información y búsqueda se citará para emitir sentencia, en la que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia señalará si se acreditó la desaparición de personas cometida por particulares, o algún otro supuesto de desaparición que no constituya desaparición forzada.

En caso de acreditarse la desaparición en términos del párrafo anterior, la sentencia deberá contener los efectos o medidas en que se traduce la concesión del juicio de protección, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, e incluyendo las medidas de reparación integral a fin de restituir a las personas desaparecidas y a sus familiares, en el pleno goce de sus derechos.

Artículo 65.- Se deberá fijar plazo para la ejecución de la sentencia. Transcurrido dicho plazo, las autoridades responsables informarán del cumplimiento de la misma

al Pleno del propio Tribunal, quien dará vista a la parte quejosa para que en un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. Concluido el plazo anterior, el Pleno resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida, en caso contrario, hará cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.

En ningún caso se podrá dar por cumplida la sentencia hasta que la persona sea encontrada.

CAPÍTULO NOVENO DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 66.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando de las diligencias realizadas se desprenda que se trata de desaparición forzada; y

II. Cuando la persona cuyo paradero se desconozca, sea localizada con vida y existan elementos suficientes para concluir que no fue víctima de desaparición. En el supuesto de que sí se acredite la desaparición, debe emitirse sentencia de fondo.

En el supuesto señalado por la fracción I del presente artículo, se dará cuenta del caso al Poder Judicial de la Federación.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto. 3 de agosto de 2023.

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

AUTORIDAD
CERTIFICADORA

e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio:	37682
Asunto:	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, favor de agendarla en la sesión próxima, gracias
Descripción:	Iniciativa por virtud de la cual se reforma la Constitución del estado de Guanajuato, así como la Ley Reglamentaria de la Fracción XV del artículo 88 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.
Destinatarios:	SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNANDEZ - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato CUAUHTEMOC BECERRA GONZALEZ - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato DAVID MARTINEZ MENDIZABAL - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato ERNESTO MILLAN SOBERANES - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato HADES BERENICE AGUILAR CASTILLO - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato IRMA LETICIA GONZALEZ SANCHEZ - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato MARTHA EDITH MORENO VALENCIA - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_1824_20230803113100825_0.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica
Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	IRMA LETICIA GONZALEZ SANCHEZ	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.4e	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	03/08/2023 05:42:41 p. m. - 03/08/2023 11:42:41 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	2c-8e-70-4d-31-96-9e-88-ed-88-65-45-8b-89-49-e8-be-97-f1-45-8d-3c-b8-39-13-a7-14-7c-a1-52-7c-3c-0f-2f-94-34-86-00-30-eb-b1-48-86-e1-42-e1-66-8c-30-d4-a7-0a-98-c2-51-91-de-a2-8b-29-16-2d-31-9f-67-fc-0f-ca-b3-04-eb-58-e4-01-ad-7d-17-fa-db-99-36-60-64-ad-ef-3a-07-e3-2c-05-ae-4b-86-43-f0-4e-0c-a1-18-3d-0c-7b-45-88-99-f3-a8-de-c9-c9-df-fa-38-10-3f-2f-e1-6c-05-60-e6-2d-9c-fc-13-f5-10-ed-5c-32-2d-1b-53-01-f1-d4-c4-e0-55-b7-9e-b7-a2-7a-c2-f0-ba-76-65-3a-5e-af-18-b7-b7-79-1e-d9-70-67-b4-60-bf-78-95-2c-ee-d4-1c-bb-f6-c7-f7-96-9d-40-16-09-0a-6f-49-f3-09-d3-f5-c3-6d-b0-d0-c7-c9-ab-55-3d-69-7b-7b-80-6b-3c-f4-af-d1-c3-10-97-32-76-72-5b-77-73-f2-67-f7-ab-c1-b3-f5-b0-34-3c-a5-2e-60-b9-03-b5-cb-13-f5-1c-4d-2b-17-b4-18-87-e3-5f-aa-d2-18-d8-0a-f9-15-de-73-5d-54-79-75-d2-ea-b9		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	03/08/2023 05:45:02 p. m. - 03/08/2023 11:45:02 a. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.05.4e

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	03/08/2023 05:45:08 p. m. - 03/08/2023 11:45:08 a. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economía
Identificador de Respuesta TSP:	638266599086199092
Datos Estampillados:	ADUuALLpLqrocpleip+R59AK4+E=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	307373590
Fecha (UTC/CDMX):	03/08/2023 05:44:11 p. m. - 03/08/2023 11:44:11 a. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNANDEZ	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.60	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	08/08/2023 05:18:25 p. m. - 08/08/2023 11:18:25 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	52-6b-67-ff-cf-85-43-a6-5c-a8-a8-27-0f-c5-97-0b-fe-76-4e-f9-72-42-2a-71-e8-f9-c7-c3-2e-41-63-20-d0-e8-b4-d3-b6-95-2b-69-44-e9-45-a8-04-41-6c-72-12-9d-3a-f9-8c-ad-c4-a7-bb-1c-d4-90-4a-3a-60-ca-5c-88-11-13-33-bb-7c-40-3c-c7-44-bd-c3-5c-01-a7-a8-70-39-b7-08-c8-c8-40-d1-f7-52-ed-12-b3-33-bb-72-43-61-ab-9c-46-c2-a1-2d-41-e3-40-cd-71-63-80-a9-3f-73-63-9b-8b-45-27-19-59-dc-f3-64-94-d6-c6-34-cb-1d-b9-18-ca-00-2b-b9-ce-d1-81-f2-d1-07-ff-df-94-40-90-fb-8c-e9-bc-24-10-e7-7b-c9-78-da-ce-33-c8-79-77-26-3b-d7-2a-5f-03-e6-e2-9f-10-f2-8b-ed-91-1c-54-21-8e-91-07-d3-4b-78-ee-50-77-68-70-ed-22-6b-76-95-6f-f4-4f-41-2b-2d-4f-f6-70-5e-8c-73-e8-94-9d-fe-70-3c-32-43-fd-52-88-76-33-43-0c-4a-3d-46-6f-24-		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	08/08/2023 05:20:53 p. m. - 08/08/2023 11:20:53 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	08/08/2023 05:20:55 p. m. - 08/08/2023 11:20:55 a. m.	Índice:	307836729
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	08/08/2023 05:20:48 p. m. - 08/08/2023 11:20:48 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638270904550122354	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	LtjChUTjORTjnHWGYvPdRy4cDu0=		

• Firma Electrónica Certificada •
 Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA			
Nombre Firmante:	KARINA CECILIA VILLALOBOS ANAYA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.06.85	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	08/08/2023 05:48:01 p. m. - 08/08/2023 11:48:01 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	2f-33-39-3a-25-2c-fb-92-fa-7a-38-67-2b-f6-2c-43-1d-00-03-ce-8b-d8-4f-76-3f-df-b6-a2-53-85-c5-da-46-21-61-72-92-89-fd-cb-eb-ae-25-a6-7e-a2-dc-71-1c-20-9c-21-43-8a-f7-05-e5-6c-03-e6-f1-41-c2-b3-0c-4c-e7-8d-04-c8-c0-4d-42-a0-1b-24-d6-5f-6c-bc-72-c4-ca-c9-34-43-91-63-d3-33-9d-c8-dc-4b-ef-2c-ad-f9-7a-be-33-bc-2d-26-0d-fe-3f-70-2a-25-fc-b1-a2-f5-1b-c6-64-2b-62-97-e0-fb-fd-d8-04-37-f6-43-cb-26-a4-11-8a-6f-8c-6f-73-a2-e8-39-d7-1f-53-25-6a-c2-16-fa-6b-d6-86-e3-d6-44-7a-a7-9a-3d-84-a6-25-24-c7-9d-07-3b-3e-43-88-18-45-36-bf-69-ca-05-12-a6-75-68-c4-19-26-ac-e4-14-06-4e-91-67-45-ed-99-a3-4a-00-2e-42-c0-62-72-c5-8b-f1-75-a7-d4-6a-fe-12-b6-33-50-d6-ce-44-21-ed-b0-8f-18-ae-86-db-b6-d2-ff-0e-54-49-a9-c4-5d-4b-eb-b5-a4-e7-03-bb-33-64-9e-0f-ee-19-d4-e1-55-cb-06-f2-23-40-4a-6d		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	08/08/2023 05:50:30 p. m. - 08/08/2023 11:50:30 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	08/08/2023 05:50:31 p. m. - 08/08/2023 11:50:31 a. m.	Índice:	307839817
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	08/08/2023 05:50:25 p. m. - 08/08/2023 11:50:25 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638270922317631451	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	PDIvVmUKdYzUd3sEYxKHE4MGidM =		

• Firma Electrónica Certificada •
 Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA			
Nombre Firmante:	DAVID MARTINEZ MENDIZABAL	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.4a	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	03/08/2023 05:32:07 p. m. - 03/08/2023 11:32:07 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	28-b9-aa-8d-77-b3-cc-c6-09-9d-b2-c8-98-5c-1a-d4-f7-d6-43-3a-50-95-88-f0-34-94-e3-b8-89-09-1e-6d-e8-02-96-28-e6-1d-18-30-65-17-d2-e9-70-fe-22-c4-28-6b-fa-c6-ce-66-3c-8d-9f-60-ae-52-b5-94-d6-85-75-21-94-c0-56-b8-44-10-98-2c-c8-db-0a-70-c2-30-7f-40-9b-c0-41-1a-b1-6f-bc-94-0a-72-ed-f1-7e-bb-87-0f-76-df-e4-f6-5c-73-41-0d-b7-b1-0b-4f-29-b2-53-50-77-a5-9e-00-15-af-41-b1-2b-1d-fe-53-4f-a1-6d-4e-26-58-12-30-f9-e4-d2-d7-42-56-b0-8e-c5-e1-7b-79-37-ed-94-2e-f3-db-33-5d-c0-ed-f2-a9-5b-f6-18-61-bb-f0-9c-2d-b4-17-c6-1a-a5-4a-6c-51-bc-2f-5a-71-0c-9b-e1-a3-e5-18-5b-22-41-4a-0d-64-5c-0c-79-ca-2a-43-fd-c7-45-7b-58-30-2e-08-70-71-5a-12-b8-20-9b-a3-73-f6-46-cc-01-50-77-38-35-bb-f1-ba-29-94-50-1f-d9-bf-a3-66-cb-de-e1-e4-d4-50-52-aa-5e-08-c7-cd-c8-95-0c-5f-5d-c7-11-62-c1-90-0f-1c		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	03/08/2023 05:34:28 p. m. - 03/08/2023 11:34:28 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	03/08/2023 05:34:36 p. m. - 03/08/2023 11:34:36 a. m.	Índice:	307372797
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	03/08/2023 05:33:39 p. m. - 03/08/2023 11:33:39 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638266592764164568	Número de Serie:	2c

Datos
Estampillados: 7dx67D8jM1NK8mfz0LbnGsvsK1g=

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
